**León, Guanajuato, a 7 siete de febrero del año 2018 dos mil dieciocho**. . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0244/2doJAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\***; y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta notificado del acta de infracción, lo que fue el día 3 tres de febrero del año próximo pasado, sin que de las constancias de esta causa administrativa se desprenda lo contrario. . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número T-5557115 (T-guion-cinco-cinco-cinco-siete-uno-uno-cinco), de fecha 3 tres de febrero del año 2017 dos mil diecisiete; documento que, admitido como prueba al actor y que obra en el secreto de este juzgado (visible a foja 7 siete), merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 81, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunado el hecho de que el Agente demandado, en la contestación de demanda, aceptó de manera libre,

expresa y sin coacción alguna, que sí elaboró el acta de infracción que se combate; lo que, sin duda, constituye una **confesión expresa** conforme a la

**Expediente número 0244/2doJAM/2017-JN**

interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el Agente de Tránsito demandado, **no exteriorizó** causal de improcedencia, y oficiosamente, **no se advierte**, por este Juzgador, la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, en cuanto al acta impugnada, en consecuencia es procedente este proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por el impugnante en su escrito de demanda, de la contestación de demanda así como de las constancias que integran esta causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito de nombre \*\*\*\*\*, en fecha 3 tres de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, levantó al ciudadano \*\*\*\*\*, el acta de infracción con número T-5557115 (T-guion-cinco-cinco-cinco-siete-uno-uno-cinco), en el lugar que indicó como: *“Blvd. J. María Morelos y las Torres hasta Fresno de Medina y Saltillo”,* de la colonia *“Maravillas”,* con circulación de *“sur a norte”*; como motivos expresó: *“Por no obedecer las indicaciones de los agentes viales”; “por realizar cualquier acción o maniobra de peligro que ponga en riesgo la vida, la integridad física de las personas y bienes”;* y: *“por accionar indebidamente la bocina de su vehículo (claxon)*”; en el espacio para anotar la referencia escribió *“tramo de Morelos y Torres a Fresno de Medina y Saltillo Col. Medina”*; en el destinado para indicar la ubicación del señalamiento vial oficial, plasmó: “*Con fundamento en el artículo 44 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato”;* y en el espacio para indicar como fue detectada la infracción redactó: *“conductor no obedeció las indicaciones de detener la marcha del vehículo por uso indebido de su claxon haciendo caso omiso y juzgando a un servidor. Dándose a la fuga poniendo en riesgo a él y su acompañante y a los demás conductores y peatones logrando darle alcance y detenerlo en Saltillo y Fresno de Medina elaborando la presente acta de infracción”*. Recogiendo en garantía del pago de la infracción, una de las placas de circulación del vehículo que era conducido por el justiciable, según consta en el cuerpo del acta materia de la “litis”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acta de Infracción que el enjuiciante considera ilegal, ya que, en primer término, **negó lisa y llanamente** haber incurrido en los hechos que se le imputan y, en segundo lugar, expresó, *“grosso modo”,* que la boleta carecía de la debida fundamentación y motivación . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 A lo expresado por el impetrante del proceso, el Agente de Tránsito demandado, concretamente sólo expuso que el acto combatido está debidamente fundado y motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número T-5557115 (T-guion-cinco-cinco-cinco-siete-uno-uno-cinco), de fecha 3 tres de febrero del año 2017 dos mil diecisiete; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución de la tablilla de circulación del vehículo que era conducido por el justiciable, retenida en garantía. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; este Juzgador se avocará al estudio del concepto de impugnación que considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el **Primero**, del capítulo de conceptos de impugnación de su escrito de demandan en sus incisos **A, B y C**; referidos a la indebida motivación del acta de Infracción; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el restante concepto; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el **Primer** concepto de impugnación señalado, el actor expuso: ***“****El acto impugnado… vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito….de la debida fundamentación y motivación…” . . . . . . . . .*

**Expediente número 0244/2doJAM/2017-JN**

Y en el inciso A expresó: *“En cuanto al primer motivo de la infracción…. “por no obedecer las indicaciones de los agentes viales…….siendo claro que la aseveración anterior es bastante escueta e insuficiente…. Lo anterior…. es decir, la demandada debió señalar la forma…. En la que se percató de los hechos… que tipo de indicaciones que supuestamente no obedecí, y en qué momento…” . . . . . .*

Por otra parte, en el inciso C.- señaló el gobernado: *“…. El agente de Tránsito ahora demandado señala: Por accionar indebidamente la bocina del vehículo…. No detalla por qué fue indebido accionar el claxon…….”* . . . . . . . . . . . . .

A ello, el Agente de Tránsito, al contestar la demanda, sólo refirió que la boleta impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, analizado que es lo expuesto por las partes, así como el contenido del acta de infracción impugnada, lo mencionado en tal concepto de impugnación en sus incisos A y C (los que se analizan conjuntamente por estar estrechamente relacionados), resulta **fundado** en cuanto a la insuficiente motivación de la boleta; pues quien resuelve aprecia que el Agente de Tránsito omitió motivarla suficientemente, por las siguientes razones: . . . . . . . . . . . . . . . . .

La fundamentación consiste en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, expresando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el presunto infractor; y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del justiciable, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable así como los demás elementos suficientes para motivar el acta, como lo es la fotografía generada por los dispositivos de verificación de velocidad; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial y *“ratio”* que el particular conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para la afectada poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es el caso que en el asunto que nos ocupa, si bien es cierto que la autoridad enjuiciada, citó los preceptos que consideró vulnerados, (artículos 7 fracción IV y 8 fracción XIV) del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; también es cierto que no motivó la boleta suficientemente; al dejar de expresar las circunstancias de hecho y las razones inmediatas que hacen aplicable, al caso concreto, la norma jurídica invocada como fundamento legal. . .

En efecto, el Agente demandado no circunstanció la boleta de infracción en forma pormenorizada, pues en el acta impugnada incurrió en una indebida motivación; dado que solamente refirió que en el lugar que identificó como: *“Blvd. J. María Morelos y las Torres hasta Fresno de Medina y Saltillo”,* de la colonia *“Maravillas”,* con circulación de *“sur a norte”*; como motivos expresó: *“Por no obedecer las indicaciones de los agentes viales”; “por realizar cualquier acción o maniobra de peligro que ponga en riesgo la vida, la integridad física de las personas y bienes”;* y: *“por accionar indebidamente la bocina de su vehículo (claxon)*”; en el espacio para anotar la referencia escribió *“tramo de Morelos y Torres a Fresno de Medina y Saltillo Col. Medina”*; en el destinado para indicar la ubicación del señalamiento vial oficial, plasmó: “*Con fundamento en el artículo 44 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato”;* y en el espacio para indicar como fue detectada la infracción redactó: *“conductor no obedeció las indicaciones de detener la marcha del vehículo por uso indebido de su claxon;* lo que se traduce en que no se contiene una relación pormenorizada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, acerca de la comisión de la infracción por el actor, ni una adecuación correcta de la conducta desarrollada por éste, con las hipótesis normativas consideradas como infringidas; pues el artículo 7 fracción IV del reglamento mencionado, refiere que los conductores de vehículos deben obedecer las indicaciones de los agentes, y en la boleta el agente señaló que le ordenó al ciudadano detener la marcha del vehículo, por hacer uso indebido del claxon, pero no refirió de manera alguna, que uso estaba haciendo del claxon para determinar si era indebido o no dicho uso; esto es, no refirió cual fue la conducta en particular desarrollada por el gobernado; asimismo el artículo 8 fracción XIV, refiere que se prohíbe a los conductores, accionar indebidamente la bocina de los vehículos, ya que esta únicamente puede ser usada para prevenir accidentes; pero en el caso en particular, la parte demandada no señaló de qué manera usó el ciudadano la bocina o el claxon del vehículo y porqué razón estimó que lo hacía de manera indebida; para poder determinar que se hizo en realidad, un uso indebido del mismo. . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, el Agente enjuiciado, en el Acta controvertida, noreseñó que tipo de indicaciones y como las dio para detener la marcha del vehículo, esto es, si realizó alguna seña, utilizó un silbato o el claxon de algún vehículo automotriz o cualquier otro artilugio y cómo fue que no las obedeció el justiciable; por lo que al no haberse plasmado así, conlleva a reafirmar que existe una indebida e insuficiente motivación de dicha acta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0244/2doJAM/2017-JN**

Ahora bien, respecto del inciso B, la parte actora expresó: *“Ahora bien, en cuanto al segundo motivo de la infracción… por realizar cualquier acción o maniobra de peligro que ponga en riesgo la vida, la integridad física de las personas y bienes…. Tampoco establece…… que tipo de acción o maniobra de peligro fueron las que supuestamente realizaba……”.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 La autoridad demandada por su parte, sostuvo la legalidad de la boleta. . .

El precepto citado como infringido, -artículo 18 fracción VI del reglamento-hace referencia a la prohibición de organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad o arrancones, o realizar cualquier acción o maniobra de peligro que ponga en riesgo la vida, la integridad física de las personas o sus bienes; sin que en parte alguna de la boleta, el enjuiciado, haya precisado en que consistieron las maniobras o acciones de peligro para el ciudadano, su acompañante o terceras personas; es decir, qué conducta realizó específicamente con su vehículo el justiciable que haya cometido una acción de peligro, ni citó porqué consideró que esas maniobras o acciones ponían en riesgo la vida y la integridad física de las personas; así como no precisó la conducta desplegada, pues sólo anotó que hizo caso omiso a la orden de detenerse; siendo que debió haber precisado la conducta desarrollada, con la mayor precisión; de ahí que la boleta se encuentre indebidamente motivada, lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . .

Por último, es de resaltar que el Agente nunca concretó sobre que vialidad circulaba el impetrante (si sobre el Bulevar José María Morelos o si sobre el bulevar Las Torres). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación analizado en sus tres incisos, se concluye que el acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente motivada, por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, es procedente **decretar** la **nulidad total** del **Acta de Infracción** con **número T-5557115 (T-guion-cinco-cinco-cinco-siete-uno-uno-cinco)**, de fecha **3** tres de **febrero** del año **2017** dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEPTIMO.-*** En virtud de que el primer concepto de impugnación en sus tres incisos, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del segundo concepto; ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***OCTAVO****.-* De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se condene a la autoridad demandada a que devuelva la tablilla de circulación del vehículo que era conducido por el justiciable, retenida en garantía de la multa que, en su caso, se impusiera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada, por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se **reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la devolución de la placa de circulación del vehículo, al ya no existir razón alguna para su retención; **condenándose** al Agente de Tránsito demandado a que proceda a realizar dicha devolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*, en contra del acta de infracción impugnada. . .

***TERCERO***.- Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** número **T-5557115 (T-guion-cinco-cinco-cinco-siete-uno-uno-cinco)**, de fecha **3** tres de **febrero** del año **2017** dos mil diecisiete*;* ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto, de la presente sentencia. . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **condena** al Agente de Tránsito de nombre **\*\*\*\*\*,** proceda a hacer la **devolución** al ciudadano **\*\*\*\*\***, de la **placa de circulación** retenida en garantía; ello de conformidad con las razones señaladas en el Octavo Considerando de esta misma resolución. . . . . .

**Devolución** que deberá realizarse dentro de los **15 quince** días hábiles siguientes a la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo y acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0244/2doJAM/2017-JN**

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y por correo electrónico; y a la parte actora personalmente y también por correo electrónico. . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 7 SIETE DE FEBRERO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 0244/2doJAM/2017-JN. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**